

BOLETÍN OFICIAL

No. 151

*Jueves, 22 de diciembre de 2016*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

ACUERDO No. 031

(Diciembre 13)

*“Por el cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Natural Regional Páramo de Rabanal en el Municipio de Samacá Departamento de Boyacá, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA.”.*

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 27 y 31 de la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, como también el de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, como así se consigna en el inciso segundo del artículo 79 y el inciso primero del artículo 80 de la Constitución Política.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8°, consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

Que el inciso segundo del artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad cumple una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica.

Que por su parte el artículo 63 ibídem, señala que los parques naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que así mismo, el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; otorgándole al Estado, por intermedio de la ley, la potestad de intervenir en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, como así lo prevé el 334 ibídem.

Que el artículo 33 de la ley 99 de 1993 establece que la administración del ambiente y los recursos naturales renovables estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, en todo el territorio nacional.

Que el Artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 establece que cada una las áreas protegidas que integran el SINAP contará con un plan de manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del SINAP.

Que de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el Consejo Directivo como órgano de administración de las Corporaciones Autónomas Regionales, debe adoptar el instrumento de planificación que consolide acciones de conservación del Parque Natural Regional Páramo de Rabanal, que permita la reglamentación de su uso y funcionamiento.

Que la Ley 99 de 1993, consagra dentro de los principios generales que debe seguir la política ambiental colombiana, en su artículo 1°, que la biodiversidad por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que a su turno el artículo 7° de la citada ley, establece: "Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación del uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible"

Que por su parte el Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado por la Ley 165 de 1994 tiene como objetivo la conservación de la diversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de recursos genéticos.

Que mediante Decisión VII 28 de la Séptima Conferencia de las Partes -COP 7- del mencionado Convenio, se aprobó el Programa Temático de Áreas Protegidas que reitera que es indispensable hacer esfuerzos para establecer y mantener sistemas de áreas protegidas y áreas en las que es necesario adoptar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, aplicando el enfoque ecosistémico, con el objetivo de establecer y mantener sistemas completos, eficazmente manejados y ecológicamente representativos de áreas protegidas, que contribuyan al logro de los objetivos del Convenio, a la reducción significativa del ritmo actual de pérdida de la diversidad biológica, a la reducción de la pobreza y a la realización de los demás, hoy Objetivos del Desarrollo sostenible.

Que precisamente en virtud de la función social y ecológica de la propiedad, la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo de uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los que recae; afectación que conlleva a la imposición de ciertas restricciones o limitaciones en su ejercicio al derecho de propiedad, acordes con la finalidad, acorde a la categoría de manejo que se imponga, facultando a la administración a reglamentar los usos y actividades para que de una forma sostenible se garantice la consecución de los objetivos de conservación, como así lo indica el artículo 2.2.2.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015.

Que así mismo, el artículo 2.2.2.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, define el Parque Natural Regional, como: **“Espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute”,** indicando en su parte final que la reserva, delimitación, alinderación, declaración y administración de los Parques Naturales Regionales corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos.

Que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, mediante Acuerdo No. 0026 de fecha 15 de diciembre de 2009, declaró y delimitó el Parque Natural Regional Páramo de Rabanal ubicado en el municipio de Samacá, Departamento de Boyacá, jurisdicción de esta entidad ambiental; acto administrativo que fue modificado parcialmente mediante Acuerdo No. 030 de fecha 13 de diciembre de 2016.

Que según lo establece el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto Reglamentario Único No. 1076 de 2015, la zonificación de un área protegida del SINAP con fines de manejo, dependerá de las zonas y subzonas que se establezcan de acuerdo a la destinación que se prevea para el área según la categoría de manejo definida.

Que en atención a este precepto el Parque Natural Regional Páramo de Rabanal cuenta con una zona de Preservación, una zona de restauración y una zona de Uso Sostenible debidamente identificada, cuya reglamentación de usos está en coherencia a los objetivos de conservación fijados en su declaratoria y actos modificatorios.

Que el Parque Natural Regional Páramo de Rabanal hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, por tanto, debe contar con un Plan de Manejo orientado a su gestión de conservación, que propenda por el logro de los resultados de los objetivos de conservación que motivaron su declaratoria, como lo prevé el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto Reglamentario Único No. 1076 de 2015.

Que CORPOBOYACA en ejercicio de su función misional, formuló a través de contrato de consultoría el documento técnico **"Formulación del plan de manejo del Parque Natural Regional Páramo de Rabanal, localizada en el Municipio de Samacá, en el departamento de Boyacá", contentivo de los componentes: diagnóstico, ordenación y estratégico;** proceso que integra además información secundaria existente en el Centro de Documentación de la Corporación y garantiza la participación activa de los actores sociales presentes en el área protegida junto con la socialización de los programas y proyectos a desarrollar..

Que así mismo, en este proceso, CORPOBOYACA dio cumplimiento a lo previsto en Artículo 2.2.2.1.5.4. del Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente y Desarrollo **sostenible No. 1076 de 2015 que establece: "En la fase de declaratoria, en los procesos de homologación y recategorización a que haya lugar, así como en la elaboración del plan de manejo, la autoridad que adelanta el proceso deberá solicitar información a las entidades competentes, con el fin de analizar aspectos como propiedad y tenencia de la tierra, presencia de grupos étnicos, existencia de solicitudes, títulos mineros o zonas de interés minero estratégico, proyectos de exploración o explotación de hidrocarburos, desarrollos viales proyectados y presencia de cultivos de uso ilícito"** oficiando oportunamente a las entidades respectivas.

Que como se ha dicho en los párrafos precedentes, el Plan de Manejo del Parque Natural Regional Páramo de Rabanal constituye el principal instrumento de planificación que orientará la consecución de los objetivos de conservación, encontrándose ajustado a los requerimientos técnicos y jurídicos previstos en el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto Reglamentario Único No. 1076 de 2015; por lo que se considera viable proceder a su adopción.

Que el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015, establece que acorde con la destinación prevista para cada categoría de manejo, la reglamentación de usos y de

actividades permitidas, deben regularse a través del Plan de Manejo, atendiendo las siguientes definiciones:

(...)

a) Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos;

b) Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad;

c) Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad;

d) De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría;

e) Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría. (...)

Que los usos y actividades allí permitidas se podrán realizar siempre y cuando no alteren su estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de esta área protegida y no contradigan sus objetivos de conservación.

Que todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos en el Plan de manejo se entienden como prohibidos; y el desarrollo de aquellas actividades permitidas o condicionadas, en cada una de las zonas, debe estar precedido del permiso, concesión, licencia o autorización a que haya lugar, otorgada por CORPOBOYACA y

acompañado de la definición de los criterios para su realización, acorde con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.1.4.3 *ibidem*, en concordancia con la normatividad vigente al respecto.

Que el componente programático del Plan de Manejo del Parque Natural Regional de Rabanal se encuentra articulado con el Plan de Acción 2016-2019 y las líneas estratégicas definidas en el Plan de Gestión Ambiental Regional 2009-2019 formulados y adoptados por CORPOBOYACA para los Municipios de su jurisdicción.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA,

#### ACUERDA:

*Artículo 1º.* Objeto. Adoptar el Plan de Manejo del Parque Natural Regional Páramo de Rabanal para el área total de 4.530 hectáreas en el Municipio de Samacá del Departamento de Boyacá, dentro del alindamiento definido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo 0026 de diciembre 15 de 2009, proferido por el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ.

*Artículo 2º.* Objetivos de Conservación. Acorde con lo previsto en el Artículo Tercero del Acuerdo No. 0026 de diciembre 15 de 2009 por medio del cual se declara y alindera el Parque Natural Regional Paramo de Rabanal en el Municipio de Samacá jurisdicción de Departamento de Boyacá, los Objetivos de Conservación del área protegida mencionada son:

“(…)

1. Preservar y recuperar los ecosistemas y demás elementos naturales conformantes del macizo Páramo de Rabanal con el fin primordial de mantener y mejorar las condiciones hidrológicas del páramo como estrella fluvial regional y conservar los recursos genéticos y demás recursos asociados a la biota del páramo.

2. Contribuir a la permanencia en la prestación de los bienes y servicios ambientales para la Región que el Macizo ofrece.

PARAGRAFO: Con la creación del PARQUE NATURAL REGIONAL PARAMO DE RABANAL además se contribuirá a:

a) Preservar las coberturas vegetales propias del ecosistema de páramo que hacen posible la recarga de acuíferos subterráneos y cuerpos de agua superficiales que surten la región.

b) Proteger el Complejo de páramos Rabanal – Rio Bogotá, con una de las áreas núcleo de la estructura Ecológica Principal Regional con el fin de garantizar la sostenibilidad ambiental del territorio.

c) Construir colectivamente un modelo de desarrollo humano sostenible con las comunidades de la periferia del Parque Natural Regional, de manera que el área protegida, convoque a los entes territoriales, autoridades ambientales, organizaciones y comunidades, en torno a los objetivos planteados en el documento técnico de soporte de la declaratoria, los cuales propenden por el manejo sostenible del ecosistema.

d) Construir con las comunidades un modelo de manejo forestal sostenible de los bosques altoandinos en torno al Parque, buscando crear una nueva cultura de respeto por los bosques nativos y nuevas tecnologías de aprovechamiento no forestal de los mismos”.

*Artículo 3º.* Valores Objeto de Conservación (VOCs). El PARQUE NATURAL REGIONAL PARAMO DE RABANAL tiene como valores objeto de conservación, los siguientes:

- Coberturas vegetales naturales
- Cuerpos y cursos de agua y zonas de recarga de acuíferos

*Artículo 4º.* Lineamientos de manejo para el cumplimiento de los objetivos de conservación. Con el fin de orientar la consecución de los objetivos de conservación del área protegida Parque Natural Regional Páramo de Rabanal se fijan los siguientes lineamientos:

a) Preservar las coberturas de páramo, bosque andino y arbustales presentes en el Parque Natural Regional con el fin de garantizar la provisión de bienes y servicios ambientales y conservar la biodiversidad.

b) Mantener en estado óptimo el ecosistema presente para asegurar la conservación de las especies silvestres existentes en el Parque Natural Regional.

c) Restaurar las coberturas que han sido transformadas en el pasado, como las plantaciones forestales, los pastos y los cultivos que se encuentran al interior del PNR.

d) Promover la gestión ambiental colectiva y articulada entre CORPOBOYACÁ, los entes territoriales y demás actores institucionales públicos y privados con el fin de asegurar el cumplimiento de las metas de conservación.

*Artículo 5º.* Ordenamiento. De conformidad con el Artículo 6º del Acuerdo No. 022 de 2009 por medio del cual CORPOBOYACA declara y alindera el Parque Natural Regional de Rabanal, modificado parcialmente mediante Acuerdo No. 030 de fecha 13 de diciembre de 2016, se establecieron tres (3) zonas, que se encuentran debidamente identificadas y reglamentadas, las cuales se describen así:

a) Zona de preservación

Acogiendo el referente teórico establecido en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015, se concibe la Zona de Preservación del área protegida PNR Páramo de Rabanal, **como “el espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación”**

El objetivo general de la zona de preservación, es el mantenimiento y favorecimiento del desarrollo de las coberturas boscosas nativas y otros tipos de ecosistemas regionales, por procesos de sucesión natural y/o restauración ecológica, de tal manera que se sostengan las cualidades naturales y la diversidad biológica en su desarrollo evolutivo. Las acciones de manejo buscan generar conectividad y mantener los atributos de composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.

Se determina como zona de preservación, aquella establecida para proteger y conservar los recursos naturales, y en particular, el mantenimiento de la cobertura boscosa natural, como soporte de la biodiversidad y el rendimiento hídrico de las áreas de drenaje. Esta zona comprende un área de 3347.99 hectáreas, equivalentes al 73.90 % del territorio del Parque, de la cual forman parte las unidades descritas a continuación:

- Cuerpos de agua: conformado por los cuerpos de agua presentes en el PNR, así como toda la red hídrica.
  
- Unidades de cobertura vegetal natural: conformada por las unidades de cobertura de la tierra identificadas como:
  - Arbustal abierto
  - Arbustal denso
  - Bosque denso bajo de tierra firme

- Herbazal denso de tierra firme (páramo)
- Herbazal denso de tierra firme (páramo) con arbustos
- Turberas
- Vegetación secundaria o en transición alta
- Vegetación secundaria o en transición baja

#### b) Zona de Restauración

Acorde con el referente teórico establecido en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015, se concibe la Zona de Restauración del área protegida PNR Páramo de Rabanal, como: **“el espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada”.**

Las acciones encaminadas a la restauración de esta área deberán estar orientadas a la rehabilitación y restablecimiento de las condiciones naturales originales, a través de actividades de revegetalización y restauración ecológica, con el fin de lograr de manera gradual la conectividad de los elementos naturales y de estos a su vez, con los demás ecosistemas de la región, posibilitando de esta forma el tránsito de la fauna nativa y los flujos de energía.

En tal sentido, una vez se logren los objetivos de la restauración, la zona adoptará la **condición de “Preservación”.**

La zona de restauración comprende un área de 1117,26 hectáreas, equivalentes al 24.66 % del territorio del Parque, e incluye las unidades descritas a continuación:

- Áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general. Estas zonas corresponden a las franjas de suelo de por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia de los nacimientos y no inferior a 30 metros de ancho, paralela al nivel máximo de aguas a cada lado de los cauces de quebradas y arroyos sean permanentes o no, y alrededor de lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general.

- Áreas de infiltración para recarga de acuíferos. Son aquellas áreas que permiten la infiltración, circulación o tránsito de aguas entre la superficie y el subsuelo. En el área del Parque, esta zona corresponde a la franja de 30 metros localizada a cada lado de las estructuras geológicas identificadas.
- Zonas con pendientes mayores a 45°. Debido a que en algunos sectores del Parque, las altas pendientes aumentan la susceptibilidad a los procesos de remoción en masa, se definen estas áreas de protección ambiental, en las cuales es indispensable contar con cobertura vegetal que permita la conservación del suelo y disminuyan el nivel de ocurrencia de este tipo de eventos.
- Unidades de cobertura de la tierra que han sufrido procesos de transformación. Son aquellas áreas delimitadas con la finalidad de prevenir perturbaciones causadas por las actividades humanas en el Parque Natural Regional, cuyo uso se define de conservación y en las áreas en las que se han desarrollado actividades productivas, con el objeto de regresar estas coberturas a su condición original.
- Zonas con restricciones por amenaza ante la remoción en masa. Corresponden a las zonas, las cuales por su alto nivel de amenaza deben ser destinadas a la protección ambiental evitando el desarrollo de cualquier actividad productiva y el asentamiento de población.

### C. De uso público

La zona general de uso público del PNR definida en consonancia con el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.4.1 como: "... aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación", comprende un área de 65.06 hectáreas, equivalentes al 1.43% del territorio del Parque.

PARÁGRAFO: Forma parte integrar del presente acuerdo la cartografía titulada "Zonificación Parque Natural Rabanal" donde se presentan las tres zonas y la cual se encuentra en archivo Shape File con sus respectivas coordenadas en el Sistema Ambiental Territorial (SIAT) de CORPOBOYACA.

*Artículo 6º.* Régimen de usos. La zona de preservación, zona de restauración y zona de uso público del Parque Natural Regional Paramo de Rabanal, descritas en el artículo

anterior, tendrán el siguiente régimen de usos en consonancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, así:

a) Zona de preservación Las unidades de manejo que conforman la Zona de Preservación, se sujetarán al siguiente régimen de usos:

- **Uso Principal:** Forestal protector. Comprende todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.
- **Usos Compatibles:** Uso de conocimiento, comprende todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad; adicionalmente se puede realizar el aprovechamiento de los frutos secundarios del bosque que no impliquen la tala, recreación pasiva o turismo de naturaleza y adecuación de suelos con fines de rehabilitación morfoecológica.
- **Usos Condicionados:** Establecimiento de infraestructura asociada a los usos principales, compatibles y condicionados definidos en el Plan, la infraestructura de servicios públicos domiciliarios, ecoturismo y mantenimiento de vías existentes sin variación de las especificaciones técnicas ni su trazado.

Estos usos quedan sometidos al cumplimiento de los siguientes requisitos:

h) La implementación de los usos condicionados está sujeta a la previa aprobación de CORPOBOYACÁ y al otorgamiento de los permisos ambientales a que haya lugar.

i) No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna; y a su integración paisajística al entorno natural.

j) La extensión de las redes de servicios públicos domiciliarios se sujetará a la previa determinación por parte de la Corporación, de las medidas de mitigación y compensación correspondientes.

k) Para ejecutar la actividad ecoturística, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Los visitantes deberán transitar por los caminos existentes.

- Se prohíbe realizar fogatas y connatos en áreas abiertas.
  - Se prohíbe la tala y daño de material vegetal.
  - Se prohíbe arrojar basuras y vertimientos sobre los senderos y las áreas destino de visita. - Dentro de las actividades ecoturísticas, no se incluyen deportes extremos a motor, y cualquier actividad que no coincida con las enunciadas anteriormente.
  - Se permitirá la construcción de equipamientos de escala vecinal y mobiliario asociados a este uso, previa autorización por parte de CORPOBOYACÁ, sujeta a la presentación y evaluación de un estudio de capacidad de carga para las áreas objetos de las actividades ecoturísticas.
- l) Se permitirá la construcción de la infraestructura de seguridad ciudadana de escala local, con criterios de ecourbanismo y construcción en materiales ecoeficientes, siempre y cuando se oriente a garantizar la conservación de los recursos naturales existentes en la zona y esté relacionada con la construcción de equipamientos para guardabosques, fuerza pública y organismos de socorro, que presten servicios de seguridad al Parque, personas y bienes, para prevención y atención de emergencias y para la seguridad ciudadana.
- m) Para la prevención y atención de emergencias se podrá tener en cuenta la siguiente infraestructura: torres de observación de incendios forestales y tanques provisionales de almacenamiento de agua.
- n) Las nuevas edificaciones de seguridad o aquellas, objeto de restauración deben estar integradas paisajísticamente con su entorno.
- o) Se permitirá el establecimiento de unidades temporales e itinerantes dentro de las actividades de campaña militar, siempre y cuando estas no sean superiores a una hectárea y no impliquen la construcción de infraestructura permanente.
- Usos Prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos, minería ya sea pequeña, mediana y/o gran minería, actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, loteo para fines de construcción de vivienda, aprovechamientos forestales de especies nativas, plantaciones forestales con especies exóticas, quema y tala de vegetación nativa, cacería de fauna, recreación activa, apertura de nuevas vías y todos aquellos que no están contempladas dentro de los usos principales, compatibles o condicionados.

PARÁGRAFO: En aquellas áreas en las que se realicen actividades productivas en el momento de la formulación del presente plan de manejo se avanzará en una conversión

gradual de estas actividades hacia los usos principales de la zona, buscando el cumplimiento de los objetivos de conservación del PNR.

#### b) Zona de Restauración

Las actividades permitidas en la zona de restauración comprenden los siguientes usos:

- **Uso Principal:** Restauración ecológica. Comprende todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.
- **Usos Compatibles:** Uso de conocimiento, comprende todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad; adicionalmente se puede realizar el aprovechamiento de los frutos secundarios del bosque que no impliquen la tala, recreación pasiva o turismo de naturaleza y adecuación de suelos con fines de rehabilitación morfoecológica.
- **Usos Condicionados:** Establecimiento de infraestructura asociada a los usos principales, compatibles y condicionados definidos en el Plan, la infraestructura de servicios públicos domiciliarios, ecoturismo y mantenimiento de vías existentes sin variación de las especificaciones técnicas ni su trazado.  
Estos usos quedan sometidos al cumplimiento de los siguientes requisitos:

f) La implementación de los usos condicionados está sujeta a la aprobación previa de CORPOBOYACÁ y al otorgamiento de los permisos ambientales a que haya lugar.

g) No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna; y a su integración paisajística al entorno natural.

h) Se permitirán las actividades agropecuarias preexistentes sin ampliar su frontera buscando la transformación gradual a prácticas amables a partir de proyectos productivos sostenibles que contribuyan a la restauración de la cobertura vegetal del ecosistema.

i) La extensión de las redes de servicios públicos domiciliarios se sujetará a la previa determinación por parte de la Corporación, de las medidas de mitigación y compensación correspondientes.

p) Para ejecutar la actividad ecoturística, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Los visitantes deberán transitar por los caminos existentes.
- Se prohíbe realizar fogatas y connatos en áreas abiertas
- Se prohíbe la tala y daño de material vegetal.
- Se prohíbe arrojar basuras y vertimientos sobre los senderos y las áreas de destino de visita.
- Dentro de las actividades ecoturísticas, no se incluyen deportes extremos a motor, y cualquier actividad que no coincida con las enunciadas anteriormente.

q) Se permitirá la construcción de equipamientos de escala vecinal y mobiliario asociados a este uso, previa autorización por parte de CORPOBOYACÁ, sujeta a la presentación y evaluación de un estudio de capacidad de carga para las áreas objetos de las actividades ecoturísticas.

j) Se permitirá la construcción de la infraestructura de seguridad ciudadana de escala local, con criterios de ecourbanismo y construcción en materiales ecoeficientes, siempre y cuando se oriente a garantizar la conservación de los recursos naturales existentes en la zona y esté relacionada con la construcción de equipamientos para guardabosques, fuerza pública y organismos de socorro, que presten servicios de seguridad al Parque, personas y bienes, para prevención y atención de emergencias y para la seguridad ciudadana.

k) Para la prevención y atención de emergencias se podrá tener en cuenta la siguiente infraestructura: torres de observación de incendios forestales y tanques provisionales de almacenamiento de agua.

l) Las nuevas edificaciones de seguridad o aquellas, objeto de restauración deben estar integradas paisajísticamente con su entorno.

m) Se permitirá el establecimiento de unidades temporales e itinerantes dentro de las actividades de campaña militar, siempre y cuando estas no sean superiores a una hectárea y no impliquen la construcción de infraestructura permanente.

- Usos Prohibidos: Nuevas actividades agropecuarias, industriales y urbanas, minería ya sea pequeña, mediana y/o gran minería, actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, loteo para fines de construcción de vivienda,

aprovechamientos forestales de especies nativas, plantaciones forestales con especies exóticas, quema y tala de vegetación nativa, cacería de fauna, recreación activa, apertura de nuevas vías y todos aquellos que no están contempladas dentro de los usos principales, compatibles o condicionados.

PARÁGRAFO: En aquellas áreas en las que se realicen actividades productivas en el momento de la formulación del presente plan de manejo se avanzará en una conversión gradual de estas actividades hacia los usos principales de la zona, buscando el cumplimiento de los objetivos de conservación del PNR.

#### c) Zona de Uso Público

Las actividades permitidas en la zona de uso público comprenden los siguientes usos:

- **Uso Principal:** actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteren los atributos de la biodiversidad.
- **Usos Compatibles:** Aprovechamiento de los productos secundarios del bosque que no impliquen la tala, investigación controlada de los recursos naturales, adecuación de suelos con fines de rehabilitación morfoecológica y monitoreo ambiental.
- **Usos Condicionados:** Establecimiento de infraestructura asociada a los usos principales y compatibles definidos en el Plan, la infraestructura de servicios públicos domiciliarios existentes y mantenimiento de vías existentes sin variación de las especificaciones técnicas ni su trazado.
- **Usos Prohibidos:** Nuevas actividades agropecuarias, industriales y urbanas, minería ya sea pequeña, mediana y/o gran minería, actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, loteo para fines de construcción de vivienda, aprovechamientos forestales de especies nativas, plantaciones forestales con especies exóticas, quema y tala de vegetación nativa, cacería de fauna, recreación activa, apertura de nuevas vías y todos aquellos que no están contempladas dentro de los usos principales, compatibles o condicionados.

PARÁGRAFO 1: En aquellas áreas en las que se realicen actividades productivas en el momento de la formulación del presente plan de manejo se avanzará en una conversión gradual de estas actividades hacia los usos principales de la zona, buscando el cumplimiento de los objetivos de conservación del PNR.

PARAGRAFO 2: Atendiendo la función ecológica inherente a la propiedad en la Constitución, la limitación impuesta a la disposición de los bienes que se incorporan, no implica un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre los mismos, sino la obligación de sus propietarios o titulares para ejercer su derecho en el marco de régimen de usos y actividades definido en el presente Acuerdo.

*Artículo 7º.* Lineamientos ambientales para el área del Parque Natural Regional Páramo de Rabanal. En el Parque Natural Regional Paramo de Rabanal, se implementarán medidas de manejo ambiental adicionales a las establecidas en la propuesta de uso de cada una de las categorías de manejo ambiental, cuya violación dará lugar a la imposición de las sanciones civiles, penales y administrativas correspondientes:

- Se prohíbe talar la vegetación existente en el Parque, salvo autorización expresa por parte de la CORPOBOYACÁ. En caso de requerir talas o manejo de la vegetación, esta se realizará en función de la prevención, manejo o mitigación de eventos que pongan en riesgo los objetos de conservación del Parque Natural Regional.
- Para las viviendas aisladas que actualmente no estén conectadas a redes de alcantarillado, los propietarios o poseedores deberán implementar sistemas de tanques sépticos asociados a campos de infiltración, cuando se trate de aguas residuales de tipo doméstico y cuyo caudal no supere los 0,03 l/s.
- Como regla general, se prohíbe la expedición de licencias de urbanismo y construcción al interior del Parque Natural Regional. No obstante lo anterior y de conformidad con la situación jurídica de cada predio y si no se encuentra en áreas de riesgo no mitigable, las construcciones existentes podrán ser objeto de modificación, adecuación, restauración, reforzamiento estructural o demolición, sin que ello implique el aumento de los índices de ocupación y construcción, ni violación al régimen de usos establecido en el presente Plan.
- De igual manera, se permitirá la expedición de licencias de construcción para los usos contemplados como principales, compatibles y condicionados previstos en el régimen de usos del Parque, previo concepto de viabilidad y lineamientos emitidos por CORPOBOYACÁ, para lo cual se fomentará la utilización de materiales ecoeficientes que no alteren la estructura paisajística.
- Dadas las prohibiciones establecidas en los artículos 34 de la Ley 685 de 2001 y 204 de la Ley 1450 de 2011, se prohíbe desarrollar actividades mineras en la zona del Parque Natural Regional Páramo de Rabanal.

- Se prohíbe el aumento de la infraestructura vial al interior del Parque Natural Regional; no obstante lo anterior, las vías existentes podrán ser objeto de mejoramiento o adecuación, sin alterar las especificaciones y el trazado, previa autorización por parte de CORPOBOYACÁ
- En ningún caso podrán construirse o prolongarse las vías existentes que comunican predios al interior del Parque Natural Regional Páramo de Rabanal, así como entre predios del Parque con municipios vecinos.

PARAGRAFO: El desarrollo de las actividades permitidas o condicionadas, en cada una de las zonas, debe estar precedido del permiso, concesión, licencia o autorización a que haya lugar, otorgada por CORPOBOYACA y acompañado de la definición de los criterios para su realización.

*Artículo 8º.* Programas y proyectos: Apruébense para las diferentes zonas establecidas en el PARQUE NATURAL REGIONAL PARAMO DE RABANAL, antes enunciadas, el siguiente componente programático:

#### PROGRAMA 1: Planeación y ordenamiento del territorio

- Articulación con los instrumentos de planeación adyacentes
- Elaboración del modelo hídrico superficial y modelo hidrogeológico del PNR Páramo de Rabanal y su Área con Función Amortiguadora.
- Diagnóstico y control de la actividad minera asociada a la explotación de carbón.
- Recuperación y reconfiguración de zonas afectadas por fenómenos de remoción en masa.

#### PROGRAMA 2: Conservación, Restauración Y Manejo De Ecosistemas Y Biodiversidad

- Restauración activa y pasiva de coberturas vegetales protectoras en zonas estratégicas para consolidar áreas de preservación en el Parque Natural Regional Páramo de Rabanal.
- Caracterización de la oferta y demanda de aguas subterráneas, Inventario de puntos y registro de usuarios de aguas subterránea.
- Programa de Control de la Sedimentación y Colmatación de los Embalses de Gachaneca y Teatinos.

- Formación y vinculación de guardabosques ambientales como estrategia para la implementación de un esquema de monitoreo participativo en el Parque Natural Regional Páramo de Rabanal.

- Investigación y monitoreo de los recursos naturales

- Evaluación del estado de la tenencia de la tierra y saneamiento predial dentro del PNR

- Diseño e implementación de un método de pago por servicios ambientales

- Compra de predios

#### Programa 3: Desarrollo De Procesos Productivos Sostenibles

- Fomento e implementación del desarrollo ecoturístico y de áreas de uso público dentro del Parque Natural Regional Páramo de Rabanal y su área de función amortiguadora

#### Programa 4: Educación ambiental, Comunicación Y Participación

- Programa integral de educación ambiental para el Parque Natural Regional Páramo de Rabanal y su área con función amortiguadora.

- Fortalecimiento organizacional como estrategia para la construcción de gobernanza y preparación para la administración conjunta del Parque Natural Regional Páramo de Rabanal.

- Estrategia de información, señalización y divulgación de la existencia del PNR.

*Artículo 9º.* Ejecución de los programas y proyectos: Téngase como fundamento para la ejecución de los programas y proyectos descritos en el artículo precedente, el **documento técnico denominado: “Formulación del Plan de Manejo del Parque Natural Regional Páramo de Rabanal, localizada en el Municipio de Samacá en el departamento de Boyacá” el cual hace parte integral del presente acuerdo.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el fin de garantizar la operatividad en la implementación del plan de manejo del Parque Natural Regional Páramo de Rabanal los proyectos podrán ser ajustados o complementados en el momento de su ejecución, desde la Subdirección de Planeación y Sistemas de CORPOBOYACA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los presupuestos establecidos en el presente plan de manejo podrán ser ajustados por parte de CORPOBOYACA de acuerdo a los valores vigentes en el mercado, a la disponibilidad presupuestal o a los requerimientos técnicos, administrativos o contractuales de la entidad.

*Artículo Décimo.* Recursos. En procura de la consecución de los recursos para la implementación de los programas y proyectos del Plan de Manejo del Parque Natural Regional Paramo de Rabanal, CORPOBOYACA orientará, gestionará y tramitará recursos del orden nacional, departamental y municipal, con disposición de parte de sus recursos para su cofinanciación.

PARAGRAFO: Para la implementación de los programas y proyectos establecidos en el programa de ejecución, las entidades públicas y/o privadas priorizarán dichas inversiones acorde con el presente documento de Plan de Manejo del área protegida.

*Artículo Décimo Primero.* Jerarquía Normativa. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 388 de 1997, el municipio de Samacá incluirá en su ordenamiento territorial lo dispuesto en este acuerdo como determinante ambiental de superior jerarquía.

PARÁGRAFO. Conforme a lo anterior, dichas entidades territoriales, no pueden cambiar las regulaciones de uso del suelo de las zonas reservadas, delimitadas y declaradas como Parque Natural Regional, ni superponer zonas de reserva de carácter municipal dentro de los límites de estas áreas, quedando sujetas a respetar de manera integral el presente acuerdo.

*Artículo Décimo Segundo.* Publicidad y registro. El presente acuerdo deberá publicarse en la página web de CORPOBOYACA el despacho de la Gobernación de Boyacá y en el Municipio de Samacá, en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913) y deberá publicarse en el Diario Oficial.

*Artículo Décimo Tercero.* Comunicación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El presente acuerdo deberá comunicarse al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de que la adopción del plan de manejo repose en la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

*Artículo Décimo Cuarto.* Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



Presidente,

WILMER LEAL PEREZ

Secretario,

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

